

MINUTA

Modifica la ley N° 19.300, que Aprueba ley sobre Bases Generales del Medio Ambiente, para exigir la elaboración de un Estudio de Impacto Ambiental en los proyectos que puedan generar contaminación lumínica en las zonas que indica.

Boletín 11912-12

I. AUTORES: MOCION - DIPUTADOS:

- 1) Sebastian Álvarez
- 2) José Miguel Castro
- 3) Sofia Cid
- 4) Francisco Eguiguren
- 5) Camila Flores
- 6) Felix Gonzalez
- 7) Harry Jurgensen
- 8) Ximena Ossandón
- 9) Hugo Rey
- 10) Diego Schalper

II. FECHA DE PRESENTACIÓN: 11 de julio de 2018

III. ETAPA: Segundo Trámite Constitucional - Aprobado en General y en Particular. Debe pasar a la Sala.

IV. **OBJETIVO:** Asegurar que las actividades que puedan generar contaminación lumínica en zonas de desarrollo astronómico o de turismo se sometan a un estudio de impacto ambiental.

V. **ANTECEDENTES:**

- 1) Se requiere disminuir las emisiones de luz innecesarias por sobre todo en las regiones de Antofagasta, Atacama y Coquimbo, que son ciudades cercanas a los centros de observatorios astronómicos. Para el año 2024 Chile concentrará entre el 60% y el 70% de la capacidad astronómica instalada de todo el mundo.
- 2) La más contaminante es la luz de color "blanco-frío", la cual también interfiere en los ritmos circadianos de los seres humanos. Afecta los ritmos de sueño y la producción de melatonina y aumenta la incidencia del síndrome metabólico, de las enfermedades cardiovasculares, de los desórdenes cognitivos y emocionales, envejecimiento prematuro y de algunos cánceres como el de mama, próstata y colorrectal.
- 3) A los daños a los seres humanos, se suman los daños a los animales, quienes son en su gran mayoría nocturnos.
- 4) Existe solo una normativa al respecto Decreto N° 43 del Ministerio del Medio Ambiente, el cual no protege a los observatorios contra fuentes cercanas de gran magnitud y tampoco resguarda sobre el componente azul de la luz.

VI. TEXTO FINAL

"Artículo único.- Modifícase la ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, en el siguiente sentido:

a) Incorpórase, en la letra d) del artículo 2°, a continuación de la expresión "ruido," la frase "luminosidad artificial".

Artículo 2°.- Para todos los efectos legales, se entenderá por:

d) Contaminante: todo elemento, compuesto, sustancia, derivado químico o biológico, energía, radiación, vibración, ruido, **luminosidad artificial** o una combinación de ellos, cuya presencia en el ambiente, en ciertos niveles, concentraciones o períodos de tiempo, pueda constituir un riesgo a la salud de las personas, a la calidad de vida de la población, a la preservación de la naturaleza o a la conservación del patrimonio ambiental;

b) Agrégase, en el literal d) del artículo 11, después de la expresión "glaciares," la siguiente frase: 'áreas con valor científico, de investigación y/o turístico para la observación astronómica,'.

Artículo 11.- Los proyectos o actividades enumerados en el artículo precedente requerirán la elaboración de un Estudio de Impacto Ambiental, si generan o presentan a lo menos uno de los siguientes efectos, características o circunstancias:

d) Localización en o próxima a poblaciones, recursos y áreas protegidas, sitios prioritarios para la conservación, humedales protegidos y glaciares, **áreas con valor científico, de investigación y/o turístico para la observación astronómica** susceptibles de ser afectados, así como el valor ambiental del territorio en que se pretende emplazar;



MINUTA

Modifica la ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, con el objeto de establecer restricciones a la tramitación de proyectos en zonas declaradas latentes o saturadas.

Boletín 11140-12

- I. **AUTORES: MOCION - DIPUTADOS:**
- 1) Cristian Campos
 - 2) Gonzalo Fuenzalida
 - 3) Daniel Melo
 - 4) Andrea Molina
 - 5) Claudia Nogueira
 - 6) Paulina Núñez
 - 7) Leopoldo Pérez
 - 8) Alejandro Santana
- II. **FECHA DE PRESENTACIÓN:** 09 de marzo de 2017
- III. **ETAPA:** Segundo Trámite Constitucional - Se encuentra en la comisión de medio ambiente para ser votado en general.
- IV. **OBJETIVO:** Elevar las exigencias de la aprobación ambiental de proyectos que se ubican en zonas saturadas o latentes, estableciendo diversas reglas para el periodo comprendido entre la declaración de un área como zona saturada o latente y el decreto que establece el plan de descontaminación o prevención respectivo. De este modo todo proyecto requerirá de la elaboración de un Estudio de Impacto Ambiental; y, además, en las zonas decretadas como saturadas, los proyectos que generen o presenten los

efectos, características o circunstancias señaladas en el artículo 11 no podrán ser admitidos a tramitación.

V. ANTECEDENTES:

1) La legislación contempla 2 situaciones de riesgo:

a) Riesgo de Sobrepaso de la norma ambiental: constituye un riesgo actual e inminente. Aquí se contempla la zona latente, aquella en que la medición de la concentración de contaminantes en el aire, agua o suelo se sitúa entre el 80% y el 100% del valor de la respectiva norma de calidad ambiental.

b) Riesgo de excedencia de la norma ambiental: es un riesgo consumado. Aquí se contemplan las denominadas zonas saturadas, es decir, aquellas en que una o más normas de calidad ambiental se encuentran sobrepasadas.

2) Declarada una zona como latente o saturada se generan ciertos efectos, entre ellos la obligación de establecer planes de prevención y descontaminación.

3) La legislación no contempla los efectos que median entre la declaración de zona latente o saturada y la entrada en vigencia del plan de descontaminación para los proyectos que deban someterse a evaluación de impacto ambiental. Actualmente hay planes que llevan pendientes más de 7 años, como el de la comuna de Calama. Por lo que actualmente. Por lo tanto, ante la ausencia de plan, para los proyectos que la ley califica como capaces de generar impacto ambiental los requisitos siguen siendo los mismos que si no hubiera declaratoria de zona saturada o latente.

VI. TEXTO FINAL

Artículo único.- Incorpórase el siguiente inciso segundo en el artículo 46 de la ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente:

"En zonas declaradas como latentes o saturadas por contaminación, mientras no se dicten los respectivos planes de prevención y/o descontaminación, los proyectos nuevos y ampliaciones de proyectos existentes que ingresen al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental deberán cumplir las siguientes condiciones:

a) Todo proyecto requerirá de la elaboración de un Estudio de Impacto Ambiental.

b) Los proyectos que generen emisiones que representen un aporte superior al 1% de los contaminantes, en consideración a la norma ambiental establecida y a la declaración de zona correspondiente, no podrán ser admitidos a tramitación.

c) Los proyectos comprendidos en el artículo 10, literal c), que generen energía a base de combustibles fósiles, no podrán ser admitidos a tramitación.

d) Los organismos del Estado a cargo de la evaluación y coordinación de los procesos de evaluación de impacto ambiental deberán promover medidas y propuestas dirigidas a prevenir el detrimento de la calidad del aire."

Artículo transitorio.- Las disposiciones contenidas en el artículo único serán aplicables a las zonas declaradas como latentes o saturadas a la fecha de publicación de esta ley."

A handwritten signature in blue ink, appearing to be "H. U. S. A. N.", with a stylized arrow pointing to the right.

MINUTA

Modifica diversos cuerpos legales con el objetivo de proteger los humedales urbanos.

Boletín 11256-12

I. AUTORES: MOCION - SENADORES:

- 1) Isabel Allende
- 2) Alfonso de Urresti
- 3) Adriana Muñoz
- 4) Víctor Pérez
- 5) Patricio Walker

II. FECHA DE PRESENTACIÓN: 06 de junio de 2017

III. ETAPA: Segundo Trámite Constitucional (pasa a la cámara de diputados) - Primer informe de la comisión de Recursos Naturales, Bienes Nacionales y Medio Ambiente.

IV. OBJETIVOS:

- 1) Regular de manera específica los humedales urbanos.
 - 2) Se establecen nuevos artículos sobre instrumentos de gestión sustentable de los humedales.
 - 3) Se modifica la ley 19.300 para incluir que las actividades que se realicen dentro o en las cercanías de un humedal urbano deben someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental si sufren alteración física.
-

- 4) Se modifica la Ley General de Urbanismo y Construcciones para agregar los humedales sobre los bienes nacionales de uso público que deben adecuarse a los planes regulares y las ordenanzas locales.

V. ANTECEDENTES:

- 1) Solo 12 humedales se encuentran protegidos bajo la Convención de Ramsar.

CONVENCION RAMSAR: *Su misión es la conservación y el uso racional de los humedales, por estar dentro de los ecosistemas más diversos y productivos. Las partes contratantes se comprometen a trabajar en pro del uso racional de los humedales de su territorio, designar humedales para la lista de importancia internacional y garantizar su manejo eficaz y cooperar en el plano internacional en materia de humedales transfronterizos.*

La Convención entró en vigor en Chile el 27 de noviembre de 1981.

Chile tiene actualmente 14 sitios designados como Humedales de Importancia Internacional (sitios Ramsar), con una superficie de 362,020 hectáreas.

- 2) Se concentran principalmente en las regiones de Aysén, Magallanes y los Ríos.
- 3) Son humedales urbanos aquellas extensiones de marismas, pantanos y turberas y superficies cubiertas de agua, sean estas de régimen natural o artificial, permanentes o temporales, estancadas o corrientes, dulces, salobres o saladas, incluidas las extensiones de agua marina, cuya profundidad en marea baja no exceda los 6 metros y que se encuentren dentro del perímetro del radio urbano.
- 4) Los humedales urbanos se encuentran con mayor presencia dentro de las ciudades de Concepción y Valdivia.

- 5) Actualmente no han tenido el resguardo normativo que requieren debido a su riqueza biológica y su capacidad de filtración de ciertos contaminantes. Los únicos instrumentos de regulación son las ordenanzas municipales, que han instaurado municipios como Coronel, Santo Domingo, Panguipulli y Valdivia, siendo este último el único que los contempla dentro de su plan regulador vigente.

VI. TEXTO FINAL

Artículo 1°.- Objeto. La presente ley tiene por objeto proteger todas aquellas extensiones de marismas, pantanos y turberas, o superficies cubiertas de aguas, sean éstas de régimen natural o artificial, permanentes o temporales, estancadas o corrientes, dulces, salobres o saladas, incluidas las extensiones de agua marina, cuya profundidad en marea baja no exceda los seis metros y que se encuentren dentro del radio urbano o periurbano.

Artículo 2°.- Las municipalidades deberán establecer, en una ordenanza general, los criterios mínimos para la sustentabilidad de los humedales urbanos y periurbanos, a fin de resguardar sus características ecológicas y su funcionamiento y de mantener el régimen hidrológico, tanto superficial como subterráneo, en coordinación con otros órganos de la Administración del Estado, según lo previsto en la letra b) el artículo 4° del decreto con fuerza de ley N° 1, del Ministerio del Interior, de 2006, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.695, orgánica constitucional de Municipalidades.

Artículo 3°.- Modifícase el artículo 10 de la ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, en los siguientes términos:

1) Reemplázase la letra q), por la siguiente:

"q) Aplicación masiva de productos químicos en áreas urbanas o zonas rurales próximas a centros poblados, humedales, o a cursos o masas de agua que puedan ser afectadas;"

2) Sustitúyese, en la letra r), el punto final por la expresión ", y".

3) Agrégase una nueva letra s), del siguiente tenor:

"s) Ejecución de obras o actividades que puedan significar una alteración física o química a los componentes bióticos, a sus interacciones o a los flujos ecosistémicos de humedales que se encuentran dentro del perímetro de un radio urbano o periurbano, y que impliquen su relleno, drenaje, secado, extracción de caudales o de áridos, la alteración de la barra terminal, de la vegetación azonal hídrica y ripariana, la extracción de la cubierta vegetal de turberas o el deterioro, menoscabo, transformación o invasión de la flora y la fauna contenida dentro del humedal, indistintamente de su superficie."

Artículo 4°.- Incorpóranse las siguientes modificaciones en el decreto con fuerza de ley N° 458, del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, promulgado el año 1975 y publicado el año 1976, que aprueba la Ley General de Urbanismo y Construcciones:

1) Agrégase, en el artículo 28, el siguiente inciso tercero:

"Todo instrumento de planificación territorial deberá incluir los humedales existentes en cada escala territorial en calidad de área de protección de valor

natural, para efectos de establecer las condiciones bajo las que deberán otorgarse los permisos de urbanizaciones o construcciones que se desarrollen en o próximos a ellos.”.

2) Intercálase, en el artículo 64, a continuación de la expresión “riberas de mar”, la que sigue: “, de humedales”.”.

